

CORTE DE APELACIONES, ROL N°Civil-44-2019.

Valparaíso, siete de junio de dos mil diecinueve

Vistos:

Y teniendo, además, presente.

1° Que en segunda instancia, a fojas 59, Interchile S.A., acompaña:

a.- Video que señala corresponde a la zona del predio en el que se emplazan las torres construidas por ésta en terrenos de la Comunidad Agrícola La Dormida, que de acuerdo a lo informado por la parte que lo presenta, en la audiencia de percepción de fojas 81, forma parte integrante del informe de tasación que sucede.

b.- Informe de tasación del predio motivo de la demanda, realizado por doña Ximena Laporte Poblete, de fecha 15 de marzo de 2019 y currículum vitae de ésta.

c.- Tres sentencias dictadas por tribunales de la Región en los que se resuelven materias similares, pero cuyas partes no se corresponden a las

de éste procedimiento, las que carecen de valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 427, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 129, acompaña:

d.- Escritura Pública de fecha 29 de marzo de 2019, en el que doña Diana Laporte Poblete, reconoce la autoría del informe de tasación antes referido.

e.- Dos sentencias dictada por tribunales de la Cuarta Región, en el mismo sentido referido en la letra c.- que antecede.

2º Que a fojas 73, Comunidad Agrícola La Dormida objeta los documentos descritos en la letra b.- que antecede, por falta de autenticidad.

A fojas 142, se deduce idéntica objeción respecto de la escritura pública que contiene la declaración de la señora Diana Laporte Poblete.

3º Que la objeción de documentos será acogida, toda vez que los denominados informe de tasación, currículum y declaración en escritura pública no han sido reconocidos en juicio por la persona que aparece otorgándolos, como exige el N°1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior incluye el video percibido a fojas 73, por ser parte integrante del mencionado informe.

4º Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe tener presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Decreto con Fuerza de

Ley N°4, de 5 de febrero de 2007, si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño del inmueble sobre el valor de los terrenos a ocupar con motivo de una servidumbre para el transporte de energía eléctrica; le corresponde a una comisión tasadora, compuesta por tres profesionales expertos determinar el avalúo de las indemnizaciones que correspondan por su constitución. Para integrar la comisión se debe ser miembro del Registro contemplado en el artículo 63 bis del mencionado decreto, cumpliendo los requisitos allí previstos y resultar elegido por sorteo, todo lo cual da suficientes garantías de imparcialidad y profesionalidad, en el entendido que se trata de personas independientes y expertas en el oficio de avalúo de bienes raíces, en la especie: un ingeniero civil, un arquitecto y un abogado.

Durante el proceso de fijación de la indemnización los mencionados expertos se constituyeron en el predio sirviente y escucharon a las partes del juicio.

5° Que, por otra parte, no puede ignorarse que la fijación del valor de la indemnización de que se trata constituye un punto de hecho para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales de una ciencia o arte, en los términos del artículo 411 N°1 del Código de Procedimiento Civil, lo que significa que para obtener su modificación el reclamante debe rendir prueba acorde a las características del hecho a probar. En este sentido cabe precisar que el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 dispone que los terrenos ocupados se pagarán a tasación de peritos.

6° Que, compartiendo lo razonado por la sentencia de primera instancia,

la Comunidad Agrícola La Dormida no acompañó al proceso prueba que reúna la calidad necesaria para desvirtuar lo concluido por la comisión tasadora, ya que no rindió pericia alguna que otorgara suficiente sustento a sus alegaciones. En efecto, se acompaña un informe de tasación emanado de un particular, que si bien declara en juicio, a su respecto no se acredita la calificación necesaria para controvertir los dichos de tres expertos; de las copias de inscripciones de propiedad y de las escrituras públicas se puede deducir el precio pagado por los terrenos a que se refieren, pero no la similitud de éstos con el predio sirviente; el testigo Carlos Figueroa Labarca reconoce que no está en condiciones de avaluar los perjuicios; y el testigo Raúl Hidalgo Pereira se limita a afirmar, sin dar razones técnicas, que la indemnización debería ser mayor.

7º Que no procede indemnizar el perjuicio derivado a los bosques, flora y fauna que la Comunidad Agrícola La Dormida supone serán afectados como clara consecuencia de la servidumbre; ya que éstos no fueron debidamente acreditados y porque el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos, -que determina lo que ha de indemnizarse en este procedimiento especial y sumario, al utilizar los términos: "El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague"- no contempla su compensación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acogen las objeciones deducidas a fojas 73 y 129 de estos antecedentes respecto del informe de tasación, realizado por doña Ximena Laporte Poblete, de fecha 15 de marzo de 2019, del currículum vitae de ésta y de su declaración prestada en escritura pública de 29 de marzo de 2019.

II.- Que se confirma la sentencia apelada de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en los antecedentes C-643-2017 seguido ante el Juzgado de Letras de Limache. Redacción del Ministro señor Droppelmann. Regístrese, comuníquese y devuélvanse, en su oportunidad, los documentos custodiados. Ejecutoriada que sea esta sentencia, archívese.

N°Civil-44-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Pablo Droppelmann C. y Abogada Integrante Amalia Cavaletto F. Valparaíso, siete de junio de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a siete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.